

LEGISLACIÓN MEXICANA DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

(Recopilación por entidades territoriales)

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: AGUASCALIENTES

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1867, 11 de enero (e)		<i>Decreto</i> del general Gómez Portugal, gobernador y comandante militar del Estado, que contiene el Plan General de Estudios del Estado.
1867, (f)	Instituto de Ciencias	
1943, 31 de enero (e)	Instituto de Ciencias del Estado	<i>Estatuto</i> del Instituto de Ciencias, contiene las disposiciones relativas a la organización administrativa del mismo.
1944, 17 de diciembre (p)	Instituto de Ciencias del Estado	Decreto núm. 9 de la Legislatura del Estado, que contiene la <i>Ley Orgánica del Instituto de Ciencias del Estado</i> .
1949, 21 de agosto (p)	Instituto Autónomo de Ciencias del Estado de Aguascalientes	<i>Ley Orgánica del Instituto de Ciencias</i> que concede la Autonomía a dicha institución.
1956, 27 de diciembre (e)	Instituto Autónomo de Ciencias	<i>Estatuto</i> administrativo del Instituto de Ciencias.
1963, 22 de septiembre (p)	Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnologías del Estado de Aguascalientes	<i>Ley Orgánica</i> del Instituto de Ciencias y Tecnologías del Estado. <i>Vigente</i> .
1965, 12 de octubre (e)	Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnologías del Estado	<i>Estatuto de la Ley Orgánica</i> del Instituto, aprobado por el Consejo Directivo, del mismo.
1966, 13 de noviembre (p)	Patronato Pro-Tecnológico de Aguascalientes	<i>Decreto núm. 28 de la Legislatura del Estado</i> , que contiene las reglas de organización y funcionamiento del Patronato pro fundación y funcionamiento del Instituto Tecnológico de Aguascalientes.
1968, (f) (cel.)	Tecnológico Regional de Aguascalientes	<i>Convenio</i> de Coordinación Educativa, celebrado entre el gobierno del Estado y la Federación (Secretaría de Educación Pública) contienen las reglas de organización y funcionamiento de la institución.
1969.	Ley Orgánica del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnologías del Estado de Aguascalientes, vigente.	

Enrique Olivares Santana, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DEL INSTITUTO DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1º El Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología del Estado de Aguascalientes es un organismo público, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes. El gobierno del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, otorgará al Instituto el apoyo suficiente para la realización de sus funciones.

Artículo 2º El Instituto tiene por fines impartir la enseñanza media en sus ciclos preparatorio y profesional, y la superior, tecnológica o universitaria; realizar la investigación científica y humanística y extender los beneficios de la cultura a los diversos sectores de la población.

La enseñanza y la investigación se planearán y desarrollarán dando especial atención a la formación de profesionistas, en los niveles medio y superior, e investigadores en las disciplinas científicas y culturales más directamente relacionadas con el proceso de industrialización y desarrollo socioeconómico regional y nacional.

Para la realización de estos fines el Instituto gozará de la más amplia libertad para organizar su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 3º La educación que imparta el Instituto estará orientada al desarrollo integral de la personalidad y facultades del estudiante y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la humanidad, la conciencia de solidaridad en la democracia, en la libertad y en la justicia social, procurando la formación de profesionistas y técnicos con sentido de responsabilidad social.

El Instituto examinará todas las corrientes del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales, con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades del Instituto. La violación de estos principios en provecho de la propaganda política y religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro del Instituto y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo con el estatuto y reglamentos respectivos.

Artículo 4º El Instituto tiene derecho para:

I. Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados en las carreras o especialidades que se cursen en sus planteles, de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos correspondientes.

II. Conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros.

III. Incorporar a establecimientos de enseñanza media y superior, siempre que los estudios que impartan correspondan a los de los planteles que funcionen dentro del Instituto.

IV. Administrar libremente su patrimonio.

Artículo 5º Para desarrollar sus funciones de docencia, investigación y difusión cultural, así como para su organización administrativa, el Instituto establecerá de acuerdo con las prescripciones del Estatuto, las facultades, escuelas, centros de investigación, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

Artículo 6º El gobierno del Instituto corresponderá exclusivamente a:

I. La Junta de Gobierno.

II. El Consejo Directivo.

III. El Rector.

IV. Los consejos técnicos de las facultades, escuelas y centros de investigación y a

V. Los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación.

Artículo 7º La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros electos por el Consejo Directivo de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para ser electo miembro de la Junta de Gobierno se requerirá ser originario del Estado de Aguascalientes; ser mayor de 35 años y menor de 70 en el momento de la elección; poseer título profesional que requiera el bachillerato o grado universitario; y haberse distinguido relevantemente en su especialidad profesional; tener reconocidos méritos académicos, culturales o de investigación o demostrado en otra forma, positivo interés por la educación superior y, en todo caso gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

II. Los primeros cinco miembros de la Junta de Gobierno, fijarán por sorteo el orden en que deberán ser reemplazados cada dos años. Una vez que hayan sido substituidos los cinco miembros fundadores, el Consejo Directivo reemplazará cada dos años al más antiguo.

III. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ocupar puestos directivos o administrativos en el Instituto. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

IV. Las vacantes que se presenten en la Junta de Gobierno serán substituidas por el Consejo Directivo.

Artículo 8º Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Designar al Rector del Instituto; conocer de la renuncia del mismo y removerlo por causa grave; por violación a esta Ley o al Estatuto, apreciadas discrecionalmente por la Junta.

II. Designar a los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación de ternas que le serán presentadas por el Rector del Instituto y removerlos por causa grave a propuesta del Consejo Directivo, del Rector o de los consejos técnicos de facultades y escuelas.

III. Nombrar y remover libremente al tesorero del Instituto.

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector en los términos de la fracción IX del artículo 12, vete los acuerdos del Consejo Directivo.

V. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias o entre las autoridades y los alumnos.

Artículo 9º El Consejo Directivo será presidido por el Rector y estará integrado por los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación, un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada facultad o escuela y por un representante de los empleados administrativos del Instituto, electos en los términos que fije el Estatuto.

El procedimiento para la elección de los consejeros, los requisitos que deben llenar, la duración en su encargo y la forma de su renovación, se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 10. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir el Estatuto reglamentario de esta Ley, y todas las normas y disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento, técnico, docente y administrativo del Instituto, sin más limitación que los lineamientos generales marcados por la presente Ley.

II. Conocer y resolver de todos los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo con lo estipulado en la fracción anterior.

III. Crear y en su caso modificar o suprimir, las facultades, escuelas y centros de investigación, direcciones y departamentos según los términos del artículo 5º

IV. Conocer y aprobar o modificar los planes, métodos y programas de enseñanza.

V. Conocer y aprobar el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales.

VI. Conocer y aprobar los informes anuales del Rector y del tesorero.

VII. Conocer y resolver las controversias que puedan presentarse entre las autoridades y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley o al Estatuto, de acuerdo con el procedimiento que marque este último.

VIII. Conocer y resolver todo lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo.

IX. Conferir grados honoríficos y designar profesores extraordinarios.

X. Las demás que esta Ley le otorgue y en general, conocer y resolver en cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad del Instituto.

Artículo 11. El Rector será el funcionario ejecutivo del Instituto, su representante legal y el presidente del Consejo Directivo. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses, por el secretario general del Instituto. Si la ausencia fuera mayor se nombrará Rector interino o definitivo, en su caso.

Artículo 12. El Rector cuidará del estricto cumplimiento de las disposiciones de las Juntas de Gobierno, del Consejo Directivo y de los consejos técnicos, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación.

II. Designar libremente al secretario general del Instituto, quien deberá tener como requisito el poseer título o grado superior al de bachiller, a los directores y jefes de departamentos administrativos y al personal técnico y administrativo del Instituto, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los reglamentos correspondientes.

III. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con esta Ley y lo que dispongan el Estatuto y el reglamento correspondiente.

IV. Presidir ex-oficio todas las comisiones del Consejo Directivo y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los consejos técnicos de las facultades, escuelas y centros de investigación.

V. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes a los profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta Ley, del Estatuto y los reglamentos correspondientes.

VI. Profesar una cátedra, por lo menos, en alguna de las facultades o escuelas del Instituto.

VII. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el programa de labores del Instituto y rendir el informe general de actividades realizadas.

VIII. Promover ante el Consejo Directivo y ante las otras autoridades del Instituto todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento del mismo.

IX. Vetar las resoluciones del Consejo Directivo o de los consejos técnicos o de las facultades, escuelas y centros de investigación.

El veto tendrá por efecto, tratándose de resoluciones del Consejo Técnico, hacer volver el asunto al seno del mismo para que reconsidere su acuerdo, y si insistiere en él y el Rector no retirare su veto, someterlo al Consejo Directivo para que éste decida. Tratándose de resoluciones del Consejo Directivo, el veto determinará que la cuestión vetada sea conocida y resuelta por la Junta de Gobierno.

X. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 13. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas estarán integrados por un representante profesor y un representante alumno, por cada uno de los años de la facultad o escuela correspondiente.

El Estatuto determinará los requisitos para ser electo representante profesor o alumno, así como los procedimientos para su elección.

El director de cada escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente, con la salvedad estipulada en la fracción IV del artículo 12.

Los investigadores de cada uno de los centros de investigación constituirán los consejos técnicos de los mismos que estarán presididos por el director respectivo y tendrán la organización y funciones que le señale el Estatuto y el reglamento correspondiente.

Artículo 14. Compete a los consejos técnicos de las facultades y escuelas:

I. Formular los planes y programas de estudio, para someterlos a la consideración del Consejo Directivo.

II. Redactar el proyecto del reglamento interior de cada escuela para su consideración por el Consejo Directivo.

III. Conocer y aprobar de las disposiciones para designar al personal docente, que a cada Consejo Técnico haga el director del plantel respectivo.

IV. Conocer de la terna que el Rector formule para la designación del director de la facultad o escuela correspondiente y otorgar su aprobación exclusivamente en lo que toca a que los candidatos que integran dicha terna llenen los requisitos del Estatuto.

V. Objetar las resoluciones del Consejo Directivo, o del Rector, en las cuestiones técnicas o administrativas que afecten a la facultad o escuela correspondiente. Para que las objeciones tengan validez deberán ser aprobadas por mayoría de las tres cuartas partes de los votos computables de cada Consejo Técnico y producirán el efecto de someter el asunto al Consejo Directivo o al Rector para su reconsideración.

VI. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que le sean presentadas por el Rector, el director, los profesores y alumnos de la facultad o escuela respectiva.

Artículo 15. Los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

En sus faltas temporales, menores de dos meses, serán sustituidos por el secretario de la facultad, escuela o centro de investigación y en ausencia de éste, por la persona que designe el Consejo Técnico.

Artículo 16. Los directores de las facultades, escuelas y centros de investigación, serán responsables de la dirección docente, de investigación y administrativa de los mismos y tendrán a su cargo la ejecución y cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo, del Rector y de los consejos técnicos correspondientes, en todo lo relativo al funcionamiento de la dependencia a su cargo. Es atribución de los directores, presentar ante el Consejo Directivo, ante el Rector o ante los consejos técnicos correspondientes, las iniciativas que tiendan a la mejor organización y funcionamiento de los planteles y centros de investigación.

Artículo 17. Los profesores e investigadores de las facultades, escuelas y centros de investigación serán designados por el Rector del Instituto de acuerdo con lo previsto por el artículo 12, fracción III de esta Ley. Los nombramientos definitivos se conferirán por el sistema de oposición y otros procedimientos igualmente idóneos, los que se aplicarán para comprobar la capacidad académica de los profesores e investigadores, ajustándose a lo que prevengan el Estatuto y el reglamento correspondiente.

El Consejo Directivo expedirá, en los términos que fije el Estatuto, un reglamento que norme la designación y remoción de los profesores e investigadores, así como sus derechos y obligaciones.

El Instituto creará y fomentará el profesorado y el personal de investigadores de carrera, el que se irá formando en vistas a la capacidad académica de los candidatos y sin ninguna limitación derivada de la posición ideológica

de los mismos. El Estatuto y el reglamento respectivo establecerán las condiciones necesarias para el cumplimiento de este propósito.

Artículo 18. En el Estatuto y en el reglamento especial que apruebe el Consejo Directivo, se estipularán los derechos y obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta Ley, al Estatuto o a los reglamentos correspondientes y los procedimientos para su aplicación. No podrán ser motivo de sanción a los alumnos ni causa para impedir su ingreso al Instituto la posición ideológica que sustenten.

Artículo 19. Las relaciones entre el Instituto y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Directivo, el que deberá contener como mínimo, los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 20. Los alumnos de las distintas facultades y escuelas, tendrán la más amplia libertad para organizarse en asociaciones culturales y deportivas. Las sociedades de alumnos que se constituyan en los diversos planteles y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades del Instituto y se organizarán de acuerdo con las normas que los miembros estudiantes determinen.

Para los fines culturales y sociales de estas sociedades, las autoridades del Instituto les prestarán la cooperación y ayuda dentro de las posibilidades del mismo.

Artículo 21. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Todos los bienes y valores que actualmente son propiedad del Instituto Autónomo de Ciencias del Estado de Aguascalientes y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

II. Los legados, donaciones y fideicomisos que se le hagan o se constituyan en su favor.

III. El importe total de las participaciones en los impuestos o derechos que los gobiernos federal, estatal y municipal le hayan asignado, y los que en el futuro le otorguen.

IV. Los derechos y participaciones en los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias.

V. Los derechos, cuotas, etcétera, recaudados por servicios.

VI. Los subsidios, ordinarios y extraordinarios, que le otorguen los gobiernos federal y estatal, así como los municipios u organismos descentralizados.

VII. Los intereses, dividendos y rentas derivados de sus bienes y valores.

Artículo 22. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto y que se destinen a sus servicios, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles y por lo consiguiente no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

En el momento en que alguno de estos inmuebles deje de utilizarse en los servicios mencionados, el Consejo Directivo deberá declararlo así y obtener la sanción de la Legislatura Estatal. Esta declaración y la aprobación correspondiente, serán protocolizadas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Los inmuebles desafectados quedarán, a partir de ese momento, en situación

de bienes de propiedad privada del Instituto y estarán sujetos a todas las disposiciones del derecho común.

Artículo 23. Los ingresos que el Instituto pueda obtener por cualquier concepto, no están sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales.

En igual situación están los bienes propiedad del Instituto.

Tampoco se gravarán los actos y contratos en que el Instituto intervenga, si los impuestos, de acuerdo con la Ley, corresponden a la misma institución.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Al entrar en vigor esta Ley, el actual Rector del Instituto Autónomo de Ciencias del Estado de Aguascalientes, procederá a la integración del Consejo Directivo a que aluden los artículos 6º, 9º y 10, con sujeción a las siguientes bases:

I. En un término no mayor de quince días, convocará a elección de los representantes profesores. Tomarán parte en esta elección únicamente los catedráticos que tengan una antigüedad mayor de un año de servicios en la facultad o escuela correspondiente. Igual requisito será exigible para ser designado consejero representante de los profesores.

II. En igual plazo convocará a elección de representante de los alumnos. La elección correspondiente deberá hacerse en asamblea general en cada una de las facultades o escuelas y será único requisito para ser electo representante alumno, el ser alumno regular y haber obtenido en el año lectivo anterior, un promedio de calificaciones superior a ocho puntos.

III. Los actuales directores de facultades, escuelas y centros de investigación, continuarán en su encargo hasta ser substituidos en los términos que fija la presente Ley y con este carácter integrarán el Consejo Directivo.

IV. El representante de los empleados administrativos, será designado en asamblea general convocada por el Rector. Tendrán derecho a concurrir a esta asamblea, los empleados que tengan antigüedad no menor de un año de servicios y será requisito para ser electo representante de los empleados, el tener una antigüedad mayor de tres años en cualquiera de las dependencias del Instituto.

Artículo segundo. Los primeros cinco miembros de la Junta de Gobierno a que alude la fracción II del artículo 7º, serán designados por esta única vez por el Ejecutivo del Estado. Las designaciones y las substituciones que en lo sucesivo deban hacerse, se sujetarán a lo prescrito en el citado artículo.

Artículo tercero. El Consejo Directivo en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su instalación, formulará y expedirá el estatuto y los reglamentos especiales previstos por esta Ley.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales promulgadas con anterioridad y que se opongan a la presente Ley.

Artículo quinto. La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días

del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. D. P., Joaquín Díaz de León. D. S., J. Concepción Cardona. Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Diputado presidente,
Joaquín Díaz de León.

Diputado secretario,
J. Concepción Cardona.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO

Aguascalientes, Ags., 18 de septiembre de 1963.

Enrique Olivares Santana.

El secretario general de Gobierno,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.